

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 1 0 6

Villavicencio, 19 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: VALREX S.A.S.
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00506-00

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, VALREX S.A.S. contra el auto que inadmitió la reforma de la demanda.

I. ANTECEDENTES

- **Demanda**

A través del medio de control de controversias contractuales Valrex S.A. demando a Ecopetrol S.A., a fin de que se declare que el CONSORCIO MASAVAL del cual es miembro el demandante y Ecopetrol suscribieron el contrato N°MA-0005936 el 31 de enero de 2012; aunado a ello, solicita la nulidad del acta de liquidación unilateral de dicho contrato y la declaración de que varias cláusulas del contrato principal y los otrosíes, no cumple con los requisitos legales o son inexistentes, más el pago de los perjuicios causados.

Admitida la demanda¹ y estando dentro del término pertinente, el 27 agosto de 2018² se allega reforma de la demanda de manera íntegra.

- **Auto recurrido:**

Mediante auto del 16 de octubre de 2019³ se inadmitió la reforma de la demanda respecto de las pretensiones 13 y 14 del escrito presentado, puesto que no se observó el agotamiento del requisito de procedibilidad, siendo

¹ Folio 1.307-1.309, Cuaderno 3.

² Folio 1.482-1.559, Cuaderno 4.

³ Folio 1.832-1834, Cuaderno 5.

pretensiones adicionales, por tanto se le otorgó el término de diez (10) días para que acreditara tal requisito.

- **Recurso interpuesto:**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición⁴, contra la anterior decisión, argumentando que entre el Consorcio Masaval y Ecopetrol S.A., existió un solo contrato y que por lo tanto existe un único agotamiento del requisito de procedibilidad, ya que las pretensiones de la demanda inicial como las de la reforma hacen parte de la misma relación contractual.

Argumenta que las pretensiones de la demanda y las de la conciliación necesariamente no tienen que ser iguales para considerarse válido el agotamiento del requisito de procedibilidad; así mismo expresa que la finalidad de la conciliación extrajudicial es discutir sobre las pretensiones meramente económicas, y que con relación a ello, en este caso las pretensiones sometidas a la ineficacia del contrato no son susceptibles de transacción por ende no son asuntos sometidos a conciliación.

Sin embargo, considera que las pretensiones de ineficacia que solicitó en las pretensiones 13 y 14 de la reforma de la demanda hacen parte o se desprenden de la pretensión sexta de la demanda inicial por ende estas conforman el contrato MA-0005936, lo que quiere decir que un contrato adicional no se constituye un nuevo acuerdo, por tanto su existencia se deriva del contrato principal, siendo entonces la única relación jurídica existente, razón por la cual solicita se reconsidere la decisión emitida y en su lugar, se admita en su integridad la reforma de la demanda, pues considera haber agotado el requisito de procedibilidad de esas pretensiones.

- **Trámite del recurso**

Interpuesto el recurso de reposición, se corrió traslado del mismo⁵ a la demandada por el término de 3 días, conforme lo dispone el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los artículos 110, 378 y 319 del Código General del Proceso, oportunidad dentro de la cual no se emitió pronunciamiento alguno.

⁴ Folio 1.839-1.844, Cuaderno 5

⁵ f. 1846, cuaderno 5.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. problema jurídico

El asunto se concreta en determinar si, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, hay lugar a reponer la providencia que inadmitió la reforma de la demanda.

2. Precisiones jurídicas

- Del recurso de reposición:

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A. señala:

"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"

En ese sentido, el recurso de reposición es procedente siempre que (i) no exista norma legal que establezca su improcedencia, y (ii) la providencia objeto del mismo no sea apelable; condición última que remite al artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual enlista de manera taxativa los autos susceptibles de apelación, siendo los siguientes:

- "1. El que rechace la demanda."*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite."*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público,*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"*

En consecuencia, al no ser apelable el auto mediante el cual se inadmita la reforma de la demanda —por no encontrarse dentro de los enunciados por la norma en cita—, y no existir disposición de orden legal que prohíba su procedencia, se entiende que el recurso de reposición es procedente.

En relación con la oportunidad para su interposición, el artículo 318 del C.G.P. se refiere al término de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto dictado fuera de audiencia.

Así las cosas, se observa en el presente asunto, además de procedente, el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal, toda vez que el auto recurrido fue notificado el 17 de octubre de 2019 y radicada la reposición el 22 de octubre del mismo año.

3. Caso concreto

Manifiesta el recurrente que debe reponerse la providencia que inadmitió la reforma de la demanda y, en su lugar, admitirla puesto considera que las pretensiones adicionales contenidas en los numerales 13 y 14 hacen parte de la misma relación contractual y se desprenden de la cláusula sexta que inicialmente fue presentada, la cual solicitaba que se declare que la cláusula de transacción contenida en los otrosíes 1 a 7 del contrato No. MA -0005936 no cumple los requisitos legales.

De las pretensiones adicionales se advierte que su clausulado versa sobre declarar que las cláusulas de transacción descritas en los contratos adicionales No. 1 y 2 del contrato principal MA -0005936, no cumplen los requisitos legales.

Al respecto el Consejo de Estado⁶ indicó que para tener por agotado el requisito de procedibilidad sobre la reforma de la demanda, debe tenerse en cuenta los siguientes elementos:

“4. Para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma.

Exigencias que se acompañan con los propósitos que el legislador tuvo en cuenta para exigir la conciliación como requisito de procedibilidad desde la Ley

⁶ Auto del 05 de septiembre de 2017, Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque. Expediente: 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992). Demandante: Worldwide Energy Investments Ltda. Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos-Ecopetrol.

640 de 2001. En efecto, en la ponencia para primer debate al proyecto de Ley 148 Senado y 304 Cámara (Ocasio Legis) se puso de presente que el objeto de la reforma fue solucionar el problema de la congestión judicial y el deseo de fomentar una nueva cultura del litigio.

De ahí que el agotamiento de este requisito no puede ser simplemente formal, consistente en la simple exigencia adjetiva de presentar de la solicitud, sino que implica que en ese trámite se discutan los hechos y las pretensiones que, de no llegar a un acuerdo, se formularían ante los jueces por la mismas partes que integrarían el litigio futuro.”

Así las cosas, se repondrá el auto de fecha 16 de octubre de 2019 que inadmitió la reforma de la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de las pretensiones adicionales que allí se introdujeron, puesto que si bien no se identificaron expresamente en la audiencia de conciliación celebrada ante el Ministerio Público⁷, se advierte, que las mismas se encuentran enlazadas a la controversia principal de la demanda, existiendo una equivalencia entre la conciliación celebrada y la reforma presentada.

En consecuencia, se admitirá la reforma integral de la demanda, la cual presenta las siguientes modificaciones:

1. Del acápite de “PRETENSIONES”:
 - 1.1. Se precisó y dividió con detalle la pretensión 6ª de la demanda inicial, la cual se observa en las pretensiones 6ª a la 12ª de la reforma de la demanda.
 - 1.2. Se adicionó en las pretensiones 13ª y 14ª:
 - 1.3. Se modificaron los valores consignados a título de daño emergente y lucro cesante, y
 - 1.4. Se eliminó la pretensión 7ª principal y las pretensiones 1ª y 2ª subsidiarias.
2. En el acápite de “HECHOS U OMISIONES”, se avizora que se agregaron los hechos correspondientes a los numerales 10, 11, 18, 19, 33 al 35, 46 al 61, 66, 72, 80 al 87, 105 al 126, 155 al 165, 178 al 183, 187 al 190, 204 al 213 y del 245 al 248.
3. En el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO” se agregó el análisis jurídico con respecto al deber de buena fe objetiva e inexistencia de las cláusulas de transición.

⁷ f. 1300 al 1304, Cuaderno 2.

4. En el acápite de "PRUEBAS" se agregó un testimonio de Germán Niño, ingeniero de SGI LTDA, visible en el numeral 7º de las pruebas testimoniales y se incorporó un dictamen pericial a fin de demostrar los costos, pagos, improductividades e impacto financiero generado por la demandada, del cual solicita su respectivo traslado.
5. Por último, se modificó el acápite de "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" debido a que se aumentó el valor estimado.

Por lo tanto, se correrá traslado a la parte demandada del escrito de reforma, así como del dictamen pericial que se allega, el cual versa sobre las afectaciones, costos y sobrecostos adicionales en que incurrió la el demandante (f. 1570 al 1661 C4), a efectos del artículo 220 del CPACA.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de octubre de 2019, que inadmitió la reforma de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda de VARLEX S.A. contra ECOPETROL S.A., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 173 del CPACA.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a Ecopetrol S.A. y a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 15 días de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 173 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado del dictamen pericial aportado por el demandante con la reforma de la demanda, visible a folios 1570 al 1661, para los efectos correspondientes del artículo 220 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada